



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0244000

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 2118/88

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Encarnación García Guillén y 29 más.

Sección Tercera

D. Francisco Rubio

Llorente

D. Eugenio Díaz Eimil

D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22-VI-88, que estimó recurso de suplicación en demanda sobre reconocimiento de relación laboral.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña Encarnación García Guillén y 29 más.

I.- ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 23 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Antonio-Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Encarnación García Guillén y 29 más, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de junio de 1988, que estimó el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura núm. 1 de Cádiz de 12 de diciembre de 1986, en autos sobre reconocimiento de relación laboral. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Las actoras, trabajadoras de la limpieza de los Colegios Públicos de la Línea de la Concepción, interpusieron demanda en solicitud de que se les reconociera la relación laboral con el Ayuntamiento de la Línea, la Junta de Andalucía o el Ministerio de Educación y Ciencia, ya que ninguna de dichas Administraciones se hacía cargo de ellas y, en consecuencia, no tenían reconocidos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242921

-2-

sus derechos laborales ni estaban dadas de alta en la Seguridad Social. Anteriormente había interpuesto una demanda semejante doña Francisca Galindo Pérez.

La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz dictó Sentencia estimatoria de 12 de diciembre de 1986 que declaró la existencia de relación laboral entre las demandantes y el Ayuntamiento de la Línea y condenó a éste a pasar por tal declaración y a cumplir las obligaciones consiguientes sobre Seguridad Social. Los restantes codemandados fueron absueltos. La demanda promovida por doña Francisca Galindo Pérez había sido ya estimada en los mismos términos en Sentencia de la misma Magistratura de 20 de mayo de 1986.

b) El Ayuntamiento condenado recurrió ambas Sentencias en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), recursos a los que se opusieron las demandantes y la Junta de Andalucía.

La Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia estimatoria de las pretensiones de las ahora recurrentes en amparo en Sentencia de 22 de junio de 1988, en la que se absuelve al Ayuntamiento condenado en instancia sin hacer más pronunciamientos. Esta es la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

La misma Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo desestimó en cambio el recurso de suplicación interpuesto contra la otra resolución análoga en posterior Sentencia de 14 de julio de 1988.

3. Las actoras entienden que el Tribunal Central de Trabajo les ha causado indefensión al absolver al Ayuntamiento condenado por Magistratura y no haber hecho simultáneamente ningún pronunciamiento respecto a las restantes codemandadas en la instancia en cuanto a la responsabilidad de asumir la relación laboral. Tal situación les deja sin la protección laboral solicitada y con la imposibilidad de repetir la acción contra las otras dos Administraciones demandadas en virtud de los efectos de cosa juzgada. Consideran las recurrentes que, si se absuelve al Ayuntamiento, es porque se opera una modificación de los hechos probados de la Sentencia de instancia, de tal forma que se atribuye la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242922

-3-

contratación laboral a las otras demandadas, resultando inexplicable que no se haya reflejado tal responsabilidad en el fallo.

Afirman, además, que no les quedaba otra actitud procesal, ya que, por un lado, el carácter extraordinario del recurso de suplicación les vedaba solicitar otros pronunciamientos; y por otro lado, de haber recurrido la Sentencia por no estar conformes con la condena al Ayuntamiento, les podía haber sucedido lo mismo si se absolvía a la Administración a la que se hubiera individualizado para asumir la responsabilidad laboral. Finalmente, el TCT conocía, al examinar el recurso, la pretensión de las actoras de que se condenara a cualquiera de las Administraciones demandadas, pretensión sobre la que debía haberse pronunciado una vez absuelto el Ayuntamiento de La Línea.

Afirman también en su demanda que, pese a no haber apoyo en el art. 14 CE en cuanto a la vulneración de la igualdad en el trato otorgado por el TCT, en relación con el recibido por doña Francisca Galindo Pérez, "ya que ambas sentencias se apoyan en el reconocimiento de hechos distintos", si expresan su desconcierto por la "disparidad de criterios tomados respecto de los hechos probados" cuando la prueba documental obrante en ambos procesos es idéntica en ambos casos.

Solicitan la nulidad de la Sentencia impugnada al objeto de que el TCT se pronuncie sobre la asunción de la responsabilidad laboral bien por la Junta de Andalucía, bien por el Ministerio de Educación. Solicitan también que en la nueva sentencia se subsane el error del fallo, en el que sólo se recoge el nombre de 28 trabajadoras, cuando fueron 30 las recurrentes, como se reconoce en el antecedente de hecho 2º.1º de la resolución del TCT.

4.La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 17 de abril de 1989, puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la del art.50.1 a) en relación con el 44.2 y 2ª, la del art.50.1 a) en relación con el 49.2 a), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTIC). Se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242923

-4-

La parte actora presentó escrito de alegaciones en el que afirma que desde el 24 de noviembre de 1988, fecha en que se le notificó la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo hasta el 20 de diciembre en que se presentó el recurso de amparo, no se ha sobrepasado el plazo legal de veinte días hábiles. En cuanto a la falta de poder de algunas de las recurrentes, la representación de éstas indica que el recurso sólo se hace extensivo a quienes aportaron el correspondiente poder.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que, desde la fecha en que se dice notificada la Sentencia recurrida hasta el 23 de diciembre de 1988, fecha de registro en este Tribunal, que ha de estimarse como fecha de presentación y de interposición del recurso, se había sobrepasado el plazo de interposición, por lo que el recurso resultaba extemporáneo. Respecto a la otra causa de inadmisión, destaca que, efectivamente, faltan los poderes de cinco de las recurrentes.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. En su demanda de amparo, las recurrentes afirmaban que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugnaba, pronunciada el 22 de junio de 1988, les había sido notificada el 23 de noviembre de 1988. También afirmaban que se acompañaba diligencia de notificación que acreditaba tal circunstancia; sin embargo, la única diligencia de notificación de la que se adjuntaba fotocopia no correspondía a la Sentencia impugnada. En cualquier caso, desde la citada fecha de notificación hasta el 20 de diciembre de 1988, día en que se presentó la demanda de amparo ante el Juzgado de Guardia -que es la que hay que considerar como fecha de interposición del recurso-, habían transcurrido 21 días hábiles, por lo que el recurso resultaba extemporáneo. Por ello se le hizo saber al actor, mediante la providencia de 17 de abril de 1989, la posible extemporaneidad de su demanda.

En las alegaciones formuladas en este trámite, la parte actora se ha limitado a afirmar, contradiciendo lo dicho en su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242924

-5-

demanda de amparo, que la Sentencia impugnada le había sido notificada el 24 de noviembre, sin acreditarlo en forma alguna. Pues bien, corresponde al recurrente acreditar el debido cumplimiento de los requisitos de admisión y, entre ellos, la tempestividad del recurso, sin que constituya acreditación, como es obvio, la mera afirmación de una fecha por parte del actor. Obligación de acreditación tanto más imprescindible cuando la propia parte se contradice en los datos proporcionados a este Tribunal y cuando ha transcurrido tan largo tiempo entre la fecha en que se dictó la Sentencia impugnada y aquélla en que se dice que fue notificada.

En suma, al no haberse acreditado la fecha de notificación que se ha indicado en el presente trámite de alegaciones, única desde la que el recurso estaría interpuesto dentro de plazo, es preciso -según reiterada jurisprudencia- computar éste a partir de la misma fecha en que se dictó la resolución combatida y, por consiguiente, reputar el presente recurso como extemporáneo.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.